



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-454/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-98/2022, mediante la cual la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas Movimiento Ciudadano consistentes en calumnia en contra de Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de Durango, así como la “promoción personalizada negativa” del otrora candidato, derivado de la difusión del promocional identificado como “*CONTRASTE LOS GRISES MV*”¹ en radio y televisión, durante el periodo de campaña.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones por parte de Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de los promocionales referidos, al considerar que no se le perjudicaba a Morena, al no atribuirle gráfica, ni verbalmente hechos o delitos, sino únicamente se trataba de una postura crítica del partido denunciado que se encontraba amparada por el derecho de la libertad de expresión.

Respecto a la supuesta “promoción personalizada negativa”, determinó innecesario analizar los elementos de la promoción personalizada al no respetarse el principio de tipicidad, pues la conducta no fue realizada por un

¹ En su versión de radio RA00514-22 y televisión RV00445-22.

SUP-REP-454/2022

ente de gobierno o persona del servicio público sino por un partido político, aunado a que no se exaltaban logros o acciones de gobierno para posicionar de manera favorable a una persona, sino en el caso se emitió una crítica contra el actuar del entonces candidato.

Ante esta instancia, Morena pretende que se revoque esa sentencia al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El dieciséis de abril, Morena presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la presidencia municipal de Durango (Martín Vivanco Lira) derivado de la difusión de un promocional identificado como “*CONTRASTE LOS GRISES MV*”² en radio y televisión, al considerar que contenía frases calumniosas en contra de Morena y de su entonces candidato al referido cargo (Alejandro González Yañez), por uso indebido de su imagen en el promocional transmitido durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Durango.
2. Asimismo, solicitó que se suspendiera la difusión del material denunciado en radio y televisión como medida cautelar.
3. **Medidas cautelares.** El dieciocho de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-89/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³ determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar que las expresiones contenidas en el promocional, desde una perspectiva preliminar, no actualizaban los elementos de la calumnia ni el uso indebido de la imagen de un servidor público.
4. **Impugnación de medidas cautelares (SUP-REP-239/2022).** Inconforme con lo anterior, el veinte de abril, Morena interpuso recurso de revisión. En sesión privada de veintidós de abril siguiente, esta Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado al estimar **infundados e ineficaces** los agravios.

² En su versión de radio RA00514-22 y televisión RV00445-22.

³ En lo sucesivo, INE.



5. **Sentencia impugnada (SRE-PSC-98/2022).** Desahogadas las diligencias y recibidas las constancias en la Sala Especializada, el nueve de junio emitió sentencia. En primer lugar sobreseyó respecto del candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Durango, porque la denuncia se originó por la difusión en radio y televisión, por lo que no podía fungir como parte denunciada ya que los promocionales pautados son un prerrogativa de los partidos políticos, por otra parte determinó la inexistencia de las infracciones, al advertir que las expresiones emitidas en los promocionales se encontraban amparadas por la libertad de expresión y no se actualizaba el tipo administrativo de la promoción personalizada.

III. TRÁMITE

6. **Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, el trece de junio, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.
7. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de catorce de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

SUP-REP-454/2022

Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de Morena, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
13. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de tres días, ya que la sentencia controvertida se emitió el nueve de junio y fue notificada diez de junio siguiente,⁷ en tanto que la demanda se presentó el trece siguiente, como se muestra enseguida:

JUNIO 2022				
Jueves 9	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13

⁵Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. de octubre de dos mil veinte.

⁷ Mediante notificación personal (foja 813 del expediente SRE-PSC-98/2022).



Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	<i>Inicia el plazo para impugnar [día 1]</i>	[día 2]	Presentación de la demanda [día 3]
-----------------------------------	--	--	---------	---









14. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que se encuentra acreditada en autos.
15. **Interés.** Morena tiene interés para impugnar, en virtud de que fue quien presentó las denuncias primigenias y toda vez que la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones.
16. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Hechos denunciados

17. Morena presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la presidencia municipal de Durango (Martín Vivanco Lira) derivado de la difusión de un promocional identificado como “*CONTRASTE LOS GRISES MV*”⁸ en radio y televisión, al considerar que contenía frases calumniosas en contra de Morena y de su entonces candidato al referido cargo (Alejandro González Yañez) por uso indebido de su imagen en el promocional durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Durango.
18. El contenido audiovisual del promocional denunciado es el siguiente:

⁸ En su versión de radio RA00514-22 y televisión RV00445-22.

RV00445-22 CONTRASTE LOS GRISES MV <i>Imágenes representativas</i>	
	
	
	
	
Contenido Auditivo <i>Seguro ya los conoces, pero te presento a los políticos grises de Durango: Gonzalo tiene más de 30 años viviendo de la política y no ha hecho nada por Durango. Salum prometió y prometió todo para ganar y no ha hecho nada. Ochoa, el candidato del PRI y del PAN, que llevan décadas gobernando y no ha hecho nada. Lo único que han hecho bien, es hacerlo mal. ¡Fuera los políticos grises! ¡Durango, métele cambio! [Voz en off] : Martín Vivanco, candidato a presidente de Durango. Movimiento Ciudadano.</i>	
RA00514-22 CONTRASTE LOS GRISES MV Contenido Auditivo <i>Seguro ya los conoces, pero te presento a los políticos grises de Durango: Gonzalo tiene más de 30 años viviendo de la política y no ha hecho nada por Durango. Salum prometió y prometió todo para ganar y no ha hecho nada. Ochoa, el candidato del PRI y del PAN, que llevan décadas gobernando y no ha hecho nada. Lo único que han hecho bien, es hacerlo mal. ¡Fuera los políticos grises! ¡Durango, métele cambio! [Voz en off] : Martín Vivanco, candidato a presidente de Durango. Movimiento Ciudadano.</i>	

2. Decisión de la Sala Especializada

19. La Sala Especializada determinó sobreseer respecto del candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Durango, porque la denuncia se originó por la difusión en radio y televisión, por lo que no podía fungir como parte denunciada ya que los promocionales pautados son prerrogativas de los partidos políticos. Por otro lado, determinó la inexistencia de las infracciones, al advertir que las expresiones emitidas en los promocionales se encontraban amparadas por la libertad de expresión, no se configuraba la calumnia y no se actualizaba el tipo administrativo de la promoción personalizada.
20. En cuanto a la calumnia, en contra de Morena y de su entonces candidato a la presidencia municipal de Durango precisó que en el promocional no se hacía una referencia verbal al partido, sino únicamente se incorporaba su



logo cuando aparecía la imagen de su entonces candidato en la versión para televisión.

21. No obstante, a pesar de incluir el logotipo del partido, colores, imagen y nombre, estimó que no se actualizaba la calumnia, ni se le perjudicaba porque la inclusión del partido en el promocional fue la de relacionar la imagen del entonces candidato con Morena, como lo reconoció el partido en su denuncia.
22. No obstante, no se le atribúan hechos o delitos a Morena, aunado a que no existe prohibición legal que impida a los contendientes de un proceso electoral utilizar el emblema o imágenes que hagan identificables a otros partidos o a sus candidatos en su propaganda, siempre y cuando no se rebasen los límites de los derechos de la libertad de expresión e información.
23. Respecto a la frase aludida por el denunciante *“no más políticos grises”* precisó que no se incluía en el promocional, sin embargo se mencionaba *“fuera los políticos grises”*, frase similar a la mencionada por el denunciado, sin embargo, no se hacía referencia a Morena o alguna imputación de hecho o delito, por lo que estimó que se trató de una postura de Movimiento Ciudadano y, por tanto, al ser una postura crítica u opinión no está sujeta a un canon de veracidad.
24. Por ello, al no acreditarse el elemento objetivo de la infracción, consideró innecesario analizar el elemento subjetivo, por lo que determinó la inexistencia de la calumnia en contra de Morena y de su entonces candidato, pues las frases e imágenes contenidas en el promocional se encuentran amparadas por el derecho de la libertad de expresión en materia electoral al constituir una crítica severa amparada por el debate público en la etapa de campañas.
25. En cuanto a la promoción personalizada negativa a Alejandro González Yáñez determinó que dicha infracción conlleva de manera implícita un efecto positivo respecto de una persona del servicio público, toda vez que esa promoción busca su sobreexposición o posicionamiento indebido por lo

SUP-REP-454/2022

que realizar promoción personalizada para generar una imagen **negativa** de una persona del servicio público escapaba de lo previsto por la Constitución General, la Ley General y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, puesto que no existía asidero jurídico al respecto y no respetaba el principio de tipicidad.

26. Por lo anterior, estimó innecesario analizar los elementos de la jurisprudencia 12/2015⁹, ya que para emprender el estudio de la infracción era necesario que se cumpliera, entre otros el principio de tipicidad, lo cual no acontecía en el caso ya que las infracciones imputadas a un partido político y de manera negativa al entonces candidato no encuadran en el tipo administrativo de la conducta pues en el caso la intención del partido político denunciado era emitir una crítica contra el actuar del otrora candidato, con la finalidad de restarle simpatizantes y adeptos.
27. Lo cual, no implicaba una infracción a la norma, ya que una de las finalidades de la propaganda electoral es emitir críticas duras, severas e incluso irritantes con la finalidad de permitir la libre circulación de ideas y que la ciudadanía tenga la posibilidad de emitir su voto con el mayor número de elementos posibles.

3. Pretensión y causa de pedir

28. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
29. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, con base en lo siguiente:
 - Refiere que la responsable no analizó el contenido del mensaje y no tomó en cuenta lo expuesto en el escrito de denuncia respecto de las expresiones de calumnia.
 - Aduce que la responsable no expresó las razones por las que consideró que no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia

⁹ De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"



pues estima que las afirmaciones realizadas no tienen sustento alguno, ya que el spot fue construido con mensajes de contenido falaz con el propósito de calumniar a Morena, sin que el denunciado presentara evidencia alguna para sostener sus afirmaciones.

- Manifiesta que se omitió analizar el elemento subjetivo y se limitó a la búsqueda de llamados expresos, sin razonar sobre si el mensaje incluía alguna palabra o expresión con la finalidad de calumniar o inventar un hecho o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacía Morena (equivalente funcional).
- Tampoco estudió si esas manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si valoradas en su contexto pudieran afectar la imagen del partido en perjuicio a la equidad. Por lo que las frases no se debieron analizar de manera aislada sino en su conjunto.
- Argumenta que las frases en las que se menciona que el candidato “tiene más de 30 años viviendo de la política” y que “no ha hecho nada por Durango”, imputan hechos falsos que sustentan la idea errónea de que Morena y quien fuera su candidato es una opción electoral y una persona poco confiable, nada responsable al ejercer su cargo público y solo interesada por el sueldo, lo que le causa afectación porque es una aseveración que lo pone en desventaja, al calumniar y denigrar el trabajo de la función pública de una persona que sobrepasa los límites constitucionales y legales en lo permitido en la propaganda electoral.
- Refiere que se actualizaba la propaganda personalizada al acreditarse el elemento personal toda vez que se apreciaba al ciudadano Alejandro González Yáñez, del cual su imagen y nombre fueron plenamente identificables en el promocional.
- Finalmente estima que la sentencia es incongruente porque, por un lado, se advierten elementos que identifican al partido político que representa y, de forma inmediata, se señaló que no existe una

SUP-REP-454/2022

referencia verbal en el que se le incluya e impute actos u omisiones a Morena.

4. Metodología

30. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio de forma conjunta atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

31. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Sala Especializada citó el marco normativo aplicable y tomó en consideración lo expuesto por el ahora recurrente en su denuncia.
32. Además, precisó por qué no se actualizaron las infracciones consistentes en calumnia y promoción personalizada negativa pues consideró que el contenido de los promocionales denunciados se encontraba dentro de los límites de la libertad de expresión, al representar una crítica severa amparada por el debate público en la etapa de campañas y no se acreditaba el tipo administrativo de la promoción personalizada.
33. Por otra parte, también resultan ineficaces los **agravios** porque la parte actora no controvierte los razonamientos de la responsable, para considerar que no se acreditó la infracción denunciada y que por ello no resultaba posible analizar el elemento subjetivo, ni que se hubiera hecho mal uso de la imagen del servidor público y daño a la equidad de la contienda.

2. Consideraciones que sustentan la decisión

Calumnia electoral

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



34. El sistema electoral reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. En ese sentido, los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
35. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.
36. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
37. Por lo que, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:

Elemento personal: En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

Elemento objetivo: Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Elemento subjetivo: Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

38. Para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos (no de opiniones). Esto es, la manifestación

¹¹ LGIPE.

SUP-REP-454/2022

denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.

39. Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.¹²

3. Análisis del caso

40. En primer lugar, no le asiste la razón al recurrente sobre que la responsable no tomó en cuenta lo expuesto en la denuncia respecto de las expresiones de calumnia, aunado a que no expresó las razones por las que en el caso consideró que no se configuraba la infracción.
41. En efecto, como se precisó, la Sala Especializada analizó el mensaje objeto de la denuncia a la luz de las infracciones denunciadas para concluir que no se configuraba la calumnia porque se trataba de una opinión crítica hecha en el contexto de la campaña electoral que no representaba la imputación de hechos o delitos falsos.
42. En relación con la supuesta promoción personalizada negativa determinó que dicha infracción conlleva de manera implícita un efecto positivo respecto de una persona del servicio público, toda vez que esa promoción busca su sobreexposición o posicionamiento indebido, por lo que realizar promoción personalizada para generar una imagen negativa de una persona del servicio público escapaba de lo previsto por la Constitución General, la Ley General y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, puesto que no existía asidero jurídico al respecto y no existe un tipo administrativo que lo sancione.

¹² SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



43. Por otro lado, si bien no analizó el elemento subjetivo de la calumnia, como lo sostiene el recurrente, ello obedeció a que al analizar el elemento objetivo advirtió que no se configuraba, ya que no el mensaje no imputaba hechos o delitos falsos, de ahí que no fuera necesario analizar el elemento subjetivo.
44. En este contexto, son infundados los planteamientos relacionados con una falta de exhaustividad de la resolución impugnada.
45. De igual forma son infundados los conceptos de agravio en los que afirma que sí se configura la calumnia porque se identifica en el mensaje por televisión el logo de Morena al hacer referencia a los políticos grises.
46. En este punto, fue correcta la determinación de la Sala Especializada porque del análisis integral de los materiales denunciados, se advierte que no contienen expresiones que le imputen al recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trata de una postura crítica del partido político emisor ante aspectos de la vida política de las candidaturas contendientes en el proceso electoral local en Durango que son de conocimiento público.
47. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.¹³
48. Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas o retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

¹³ Entre otras, en la sentencia emitida en el SUP-REP-99/2022.

SUP-REP-454/2022

49. En contexto, como lo sostuvo la Sala Especializada, para verificar si un acto es calumnioso, es necesario constatar que la difusión de información se refiere a hechos, no a opiniones, las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no está sujeto a un canon de veracidad.
50. Respecto al último punto, cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
51. Por tanto, el referirse a las candidaturas contendientes como políticos grises, en el contexto de la campaña electoral, no actualiza en modo alguno la calumnia, pues no se les imputan hechos o delitos falsos, sino que está emitiendo un juicio de valor que no se encuentra sujeto a un canon de veracidad.
52. Máxime que el mensaje se emitió durante las campañas electorales que es precisamente el periodo en el que se busca llegar a la ciudadanía y contrastar sus propuestas con las de las candidaturas contendientes para presentarse como la mejor opción para el cargo de elección popular por el que contienden.
53. De ahí que los promocionales constituyen una opinión del partido Movimiento Ciudadano sobre las candidaturas del partido recurrente, así como de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (PAN y PRI). Esa opinión se encuentra amparada por la libertad de expresión que, en el contexto de las campañas electorales, tiene como objetivo garantizar el pluralismo del discurso político, lo cual fomenta que la ciudadanía realice la investigación necesaria con respecto al asunto en el que se realiza la opinión.
54. De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para



el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública¹⁴.

55. En el caso, el contenido de los mensajes denunciados se relacionó con cuestiones sujetas a la opinión pública y al debate político, y, por lo mismo, frente a su contenido se ensancha el margen de tolerancia, al formar parte de la sociedad a estar debidamente informados.¹⁵
56. Por ello, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso, si pueden ser perturbadoras, desagradables y/o mordaces, pues se tratan de temas que conforman la agenda del debate públicos, sin que ello implique que se le estén atribuyendo a las personas que aparecen en el video hechos delictivos o falsos, pues, se insiste, en realidad, se trata de temas e imágenes del dominio público.
57. De esta forma, el mensaje de los promocionales fue parte tanto del discurso protegido por la libertad de expresión, como del derecho a la información pública en una sociedad democrática, al tratarse de un tema que entra en el debate público derivado de hechos que son del conocimiento público y, por ende, sujetos de críticas y defensas.
58. Esto último, porque las personas servidoras públicas (cabe destacar que el candidato de Morena es Senador de la República con licencia) y sus conductas o acciones realizadas en ejercicio del encargo que tienen conferido, están sujetas a un mayor nivel de escrutinio y crítica de la forma en cómo, precisamente, desempeñan sus funciones¹⁶ y, en esa medida, deben tolerar los comentarios y señalamientos, aunque sean incómodos; cuestión que aplica también para los partidos políticos de cuyas filas emanan tales personas servidoras, lo que se refuerza dado su carácter de entidades de interés público.

¹⁴ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹⁶ Tesis CCCXXIV/2018: libertad de expresión, de rubro “LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”.

SUP-REP-454/2022

59. Por otro lado, no le asiste la razón respecto de que Movimiento Ciudadano no presentó evidencia alguna para sostener sus afirmaciones, pues como se ha mencionado, los promocionales incluyen críticas del partido denunciado al entonces candidato de Morena que no están sujetas a una valoración de veracidad o a una comprobación.
60. En este contexto, es ineficaz su alegación sobre que la sentencia combatida es incongruente porque, por un lado, se advierten elementos que identifican al partido político que representa y de forma inmediata se señaló que no existe una referencia verbal en el que se le incluya e impute actos u omisiones a Morena.
61. Lo anterior porque no atiende al contexto de lo razonado por la responsable y se trata de un comentario genérico que no combate las consideraciones de la decisión.
62. En ese mismo sentido son ineficaces las alegaciones en las que afirma que la responsable se limitó a analizar el elemento subjetivo de la infracción y que las frases se debieron analizar de manera concatenada, así como que se debió estudiar si pudiesen representar equivalentes funcionales.
63. La calificativa obedece a que pasa por alto las razones que expuso la responsable para considerar que no se acreditó la infracción denunciada y no las controvierte frontalmente, aunado que los equivalentes funcionales se analizan cuando se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña y no de calumnia.
64. Finalmente, respecto a su argumento que se actualizaba la propaganda personalizada negativa en contra de su candidato al acreditarse el elemento personal y se sobrepasaron los límites del derecho de autodeterminación de los partidos políticos en el cual se realizó un mal uso de la imagen del servidor público y daño a la equidad de la contienda electoral, se considera **ineficaz**.
65. La Sala Especializada precisó que dicha infracción se comete única y exclusivamente cuando el propio servidor público es quien busca posicionarse indebidamente ante la ciudadanía y el electorado con el fin de



pretender una sobreexposición en detrimento de la equidad en la contienda, cuestión que en el caso no aconteció, puesto que en los promocionales denunciados se hacía una crítica severa del candidato de Morena, lo que de ninguna manera podría constituir la aludida infracción, pues ni siquiera encuadraba la conducta desplegada en el tipo infractor denunciado.

66. El partido recurrente no controvierte dichos razonamientos, sino que se limita a insistir en que sí se configuró la infracción de promoción personalizada al acreditarse el elemento personal toda vez que se apreciaba la imagen y siglas del nombre del ciudadano Alejandro González Yáñez, el objetivo y el temporal, reiterando que se difunden hechos falsos y calumniosos.
67. Dichas razones las hace depender de la infracción de calumnia las cuales ya quedaron desestimadas por este órgano jurisdiccional y de modo alguno contribuyen a demostrar lo ilegal o indebido del análisis llevado a cabo por la responsable.
68. En ese sentido, como ha quedado demostrado, los promocionales denunciados fueron con el fin de presentar una crítica severa respecto de las candidaturas contendientes a la presidencia municipal de Durango, lo que constituye una finalidad totalmente opuesta a la falta administrativa denominada promoción personalizada, en la que se busca posicionar a una persona servidora pública, con el fin de que ella misma y no un contrincante político obtenga un beneficio ante la ciudadanía.
69. De ahí que el partido recurrente parta de la premisa inexacta acerca de la que la supuesta promoción personalizada tenga un efecto dual, pues de ninguna manera se promociona la imagen y nombre del candidato y senador con licencia, con el fin de exaltarlo, sino para sustentar la crítica de Movimiento Ciudadano en el contexto de los promocionales denunciados¹⁷.
70. En consecuencia, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

¹⁷ Similares consideraciones fueron sustentadas en el SUP-REP-381/2022

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.